

PRESUNCION DE INOCENCIA: Pruebas válidas para enervarla: declaraciones de coimputados: existencia de prueba: en blanqueo de dinero: corroboraciones periféricas particularmente intensas: prueba pericial y testifical; Intervenciones telefónicas: control judicial: envío de las cintas originales con la transcripción, siendo cotejada judicialmente.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado Central de Instrucción núm. 5, instruyó Sumario núm. 20/1993 contra José Ch. H., Rafael Antonio V. O. y otros, por delito de blanqueo de capitales y delito contra la salud pública y, una vez concluso, lo remitió a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, que con fecha veinticinco de febrero de dos mil, dictó sentencia que contiene los siguientes **hechos Probados**:

«Se declaran expresa y terminantemente probados los hechos que se relatan seguidamente: Desde fechas no concretadas anteriores a 1991, y hasta septiembre de 1992 operó en España un grupo de personas o red dedicada a la importación y distribución de cocaína, dirigida desde Colombia por personas a las que no se refiere la presente resolución. Dicha red además de la introducción y la distribución en España de dicha sustancia estupefaciente, tenía una ramificación que se dedicaba a la recepción centralizada de los beneficios económicos en pesetas, su conversión a dólares estadounidenses, y su remisión al extranjero, siguiendo diversos canales, a través de los cuales se buscaba hacer perder el rastro de la procedencia de los capitales en circulación, y ponerlos al final en manos de los dirigentes de la red, bien en la misma Colombia, en cuentas de empresas mercantiles con apariencia de regularidad, bien en otros países a disposición de los mismos. En este terreno los sistemas de actuación empleados eran básicamente dos: 1.-La obtención de cheques al portador y otros, los menos, nominativos, cifrados en dólares contra cuentas bancarias en divisas, cheques que conseguían contra la entrega de las pesetas procedentes de la venta de cocaína; posteriormente esos cheques eran cobrados mediante su ingreso en cuentas abiertas en entidades bancarias de distintos países. 2.-La efectuación o realización de transferencias a determinadas cuentas abiertas en el extranjero, transferencias en divisas procedentes de las pesetas recaudadas en la venta de cocaína. En ambos sistemas las cuentas de cobro pertenecían al grupo, bien como puente, bien como destino final. Paralelamente el grupo dedicado a los citados menesteres establece en otros países redes que también se dedican al mercado de la cocaína y tienen corresponsales que actúan en el curso del dinero generado en esos países y en España, dinero que en último término o es percibido en cuentas bancarias de EE UU, Panamá, Venezuela, Inglaterra y Aruba por los dirigentes del grupo o es derivado desde esos lugares a Colombia para los mismos destinatarios finales.-Precisamente las autoridades policiales y judiciales de los Estados Unidos, conociendo que la agrupación colombiana venía efectuando tales actividades ilícitas de tráfico y las operaciones financieras derivadas de aquéllas, pusieron en marcha una investigación conocida como "Green Ice" y que se desarrolló en el marco de una investigación judicial internacional (EE UU, Francia, Italia, Gran Bretaña y Canadá, principalmente y también España, en lo que abarca este proceso). El procedimiento empleado en dicha investigación era, aparte de la averiguación propia de los componentes de las diversas redes dedicados al tráfico y/o las operaciones financieras derivadas del mismo, enquistarse en las actividades financieras de la red, realizando servicios de intermediación en los circuitos financieros existentes.-En el caso español, el agente encubierto norteamericano de la DEA, Franck F., recibió el encargo, por parte de un individuo del grupo al que no se refiere esta resolución, de trasladarse a España, con el cometido de recoger aquí grandes cantidades de dinero procedente de la venta de la cocaína, que los miembros del grupo radicados en nuestro país tenían en su poder, y trasladar posteriormente esos fondos ya convertidos en dólares a cuentas bancarias fuera de España, conforme se ha descrito anteriormente.-Se le fijó como contacto, determinada mujer, a la que no se refiere esta resolución, que le indicaría telefónicamente la forma, fecha, hora y lugar para la entrega de pesetas y lugar de destino previa su conversión a divisas. Esto se hizo a través de un teléfono móvil en posesión del agente encubierto norteamericano, cuyo número conocía la referida mujer.-Así se realizó con la colaboración de la policía española, al objeto de identificar a los miembros de la red operantes en España, así como determinar el circuito internacional recorrido por el dinero procedente del tráfico ilícito de cocaína antes de llegar a sus destinatarios finales colombianos y lograr finalmente su incautación en las cuentas y entidades así identificadas.-De esta manera se entregaron al referido agente de la DEA y al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía núm. ... que acompañaba al anterior con tal finalidad, las cantidades siguientes: A) **diez millones novecientos sesenta mil pesetas** (10.960.000 ptas.) que le fueron entregados en el paseo marítimo de Torremolinos (Málaga) el día 12 de noviembre de 1991 por dos individuos sudamericanos no identificados suficientemente, que usaban el turismo Alfa Romeo matrícula M-...-HS propiedad de Marta M. U., esposa del procesado V. O., suma que una vez se convirtiera en dólares USA,

debía transferirse al Bank of América de San Francisco (EE UU) y después al Banco Real de Colombia a nombre de exportadora López Ramires y Cía. LTDA. cuenta núm. ...; B) **cuatro millones** de pesetas (4.000.000 de ptas.) que le fueron entregados en la cafetería del Hotel Meliá Castilla de Madrid por el procesado José Ch. H., mayor de edad, sin antecedentes penales y de nacionalidad ecuatoriana, entrega que verificó el 19 de noviembre de 1991, en compañía de un individuo al que no se refiere esta resolución. El destinatario de esta cantidad una vez se convirtiese en dólares USA era "Comercializadora Urquijo y Compañía", en la cuenta núm. ... del Banco Unión Colombiano de Barranquilla (Colombia); C) **dieciocho millones novecientos diez mil** (18.910.000) pesetas, de igual procedencia que las anteriores, le fueron entregadas el día 22 de noviembre de 1991 en la cafetería del Hotel Wellington de Madrid. Las personas encargadas de verificar la entrega fueron el antedicho Ch. y el también procesado Rafael V. O., de nacionalidad colombiana, mayor de edad y sin antecedentes penales en España, pero con un antecedente penal en Canadá por tráfico de cocaína por el que fue condenado con el alias de Freddy C. a ocho años y seis meses de prisión por Sentencia de 6-6-1980, siendo precisamente el mentado V., quien hace la entrega material de las bolsas que contenían el dinero a la salida de la cafetería y en el automóvil en que esperaba V. mientras Ch. contactaba con los agentes en la cafetería. Este dinero una vez convertido en dólares USA debía transferirse al Banco Unión de Colombia e ingresarse en la cuenta de "Comercializadora Urquijo y Cía." -A V. le fue ocupado un permiso internacional de conducir británico a su nombre y con su fotografía íntegramente simulado.-Como se ha visto el procesado José Ch., mayor de edad y sin antecedentes penales, a quien se le intervino el pasaporte portugués, modelo comunitario, núm. ... a nombre de Paulo Jorge F. C. F. en el que había sustituido la fotografía de su titular por la suya, participó en las referidas entregas de dinero en los Hoteles Meliá Castilla y Wellington, y es éste procesado el que viene a España especialmente comisionado para recibir de los canales de distribución y/o recaudación operantes el importe de la venta de la ilícita mercancía que la red distribuía en el país, lo que realizaba, como se ha visto con el procesado V. O. y otras personas a las que no se refiere esta resolución a excepción de quienes posteriormente se referirán.-No resulta suficientemente acreditado que el procesado José Fernando C. V., mayor de edad, sin antecedentes penales, de nacionalidad Colombiana, comisionara para tal función en España al anterior.-Fue la circunstancia de que el procesado Ch. tenía antes de venir a España una casa de cambio en Bogotá, la que determinó su elección para esta actividad.- Cuando llega a España el procesado Ch. entra en contacto conforme a lo previsto con dos colombianos del grupo, a los que conocía previamente de Colombia, uno de los cuales, le presenta al procesado Rafael Antonio V. O. quien le dejó su casa de Fuengirola durante algún tiempo para residir, y el otro le presenta al procesado Juan M. O., mayor de edad y sin antecedentes penales, de nacionalidad española y propietario del Bazar "Tokio", sito en la ciudad de Granada, c/ Acera del Darro núm. ..., quien se venía dedicando a la distribución de cocaína por cuenta del grupo, y pone en contacto al procesado José Ch. con el igualmente procesado A. B. L. (en adelante A.), mayor de edad y sin antecedentes penales, comerciante afincado en Ceuta donde es propietario de los Almacenes Tokio, sitios en el centro de la ciudad, proponiéndosele a éste que actúe de intermediario en la recepción de grandes cantidades de pesetas y su conversión a dólares y posterior transferencia de las divisas así obtenidas a cuentas diversas existentes en el extranjero, según los datos que oportunamente se le facilitarían o bien, en lugar de transferencias, obtención de cheques bancarios, cifrados en dólares "al portador" o nominativos, según en cada caso se le indicará, siendo las pesetas procedentes de la venta de cocaína en España, lo que no ignoraban ninguno de los tres.-En los propios Almacenes Tokio, Ch. adquirió un telefax para comunicarse documentalmente con A., bien facilitándole los datos necesarios para las diversas operaciones que le encargaría o bien para recibir los justificantes de haber llevado a efecto A. los encargos. Asimismo se convino que normalmente el dinero lo llevaría físicamente a Ceuta Juan M. O., aunque en alguna ocasión, lo recogió de éste en Algeciras el empleado de A., llamado Ernesto S. A. La operativa inversa se seguía con los justificantes de transferencias y con los cheques cifrados en dólares. También en ocasiones era el propio Juan M. el que comunicaba a A. lo que había que hacer con el dinero que le entregaba, dentro de los sistemas de actuación anteriormente expuestos.-De este modo los procesados José Ch. y Juan M., recibieron en España importantes cantidades de dinero en pesetas procedentes de la venta de cocaína en nuestro país que les eran entregadas por distribuidores del grupo o personas encargadas de su recogida y canalización debiendo resaltarse que Juan M. O. actuaba también como distribuidor de la droga como luego se detallará.-Y una vez se hallaban en posesión de las diferentes partidas de dinero, lo entregaban físicamente en la forma y lugares antedichos al procesado A. quien procedía a la obtención de los cheques en dólares contra la entrega de las pesetas o a efectuar por medio de sus contactos las transferencias que se le encomendaban en una ocasión A. recibió cinco millones de pesetas de un sudamericano directamente con la misma finalidad.-Para llevar a cabo su cometido A. buscó a determinadas personas que le facilitaran los cheques cifrados en dólares y la realización de las transferencias que se le fueron encomendando.-Se han determinado como tales a: 1.-un individuo marroquí al que no se refiere esta resolución, que sólo intervino en una transferencia a través de un banco de Gibraltar que luego se dirá; 2.-el procesado Amar M. A. que le facilitó 4 cheques nominativos y 11 cheques al portador que luego se especificarán; y 3.-los procesados Alí Absalam A. H. titular del comercio A Tope de la ciudad de Ceuta que actuaba como intermediario del también procesado marroquí Mustapha B., ambos mayores de edad y sin antecedentes penales.-No puede asegurarse que entre estas cuatro personas existiese una vinculación, ni

entre ellos mismos, salvo la relación existente entre Alí Abselam y Mustapha, ni orgánica con la red de distribución de cocaína ni con su ramificación dedicada al manejo, transmisión y disimulo de los fondos del ilícito comercio, sino que actuaban como comisionados por el procesado A. en cada caso.-Tampoco resulta acreditado suficientemente, salvo en el caso del procesado Amar M. A., que conociesen la procedencia de las pesetas, que recibían de A. para transferir su equivalencia en dólares o, en su caso, para su canje por cheques cifrados en dólares USA. En cualquier caso todos ellos y el propio A. percibían una comisión por su intermediación, que en el caso de A. éste cifra en unas ganancias de ocho millones de pesetas, por un total aproximado de intermediación en el curso de trescientos cincuenta a cuatrocientos millones de pesetas.-En la obtención de cheques en dólares se utilizaron dos cuentas aperturadas en la Sucursal del Banco Popular Español, SA, en Ceuta: 1ª.-La núm...., en dólares, de titularidad del ciudadano marroquí Mohamed A.I, que también es titular en la misma sucursal de varias cuentas en divisas varias. 2ª.-La cuenta núm. ..., en dólares, de titularidad del ciudadano marroquí Abdellah A., abierta el 11 de enero de 1992.-El importe revertido a los dirigentes del grupo por A. utilizando los servicios de los procesados Alí A. y Mustapha B., desde 1991 ascendió a 250.000.000 de pesetas, de las que aproximadamente la mitad se convirtieron en cheques al portador cifrados en dólares USA de las cuentas antes citadas (cantidad que se corresponde con la operación concreta que designada como número 6 por el Ministerio Fiscal, en su escrito de calificación definitiva), y el resto se realizó por medio de las siguientes transferencias: a) transferencia efectuada entre febrero y marzo de 1991 de 480.000 dólares a la cuenta bancaria núm. ... del Ocean Bank of Miami Florida (EE UU) de titularidad formal de Myriam Liliana P. M., esposa del procesado José Ch. H., (se corresponde con la operación núm. 2 del Ministerio Fiscal).-b) transferencia efectuada entre los meses de mayo y junio de 1991, por importe de 180.000 dólares a la cuenta a nombre de Manufactura Hannover Trust en Nueva York a nombre de Melvina F. con subcuenta núm. ... del Transorient Bank de Nueva York (EE UU) (se corresponde con la operación núm. 3 del Ministerio Fiscal).-c) transferencia efectuada en diciembre de 1991 de 600.000 dólares a la cuenta de persona a la que no se refiere esta resolución en el Lloyd's Bank de Londres (se corresponde con la operación 4 del Ministerio Fiscal).-En otra operación de transferencia de fondos realizada por A. a través de un ciudadano marroquí al que no se refiere esta resolución, se ordenó transmitir 150.000 dólares, de igual procedencia ilícita que todas las cantidades que venimos tratando, ingresados en el Jyske Bank de Gibraltar para ser transferidos a una cuenta de un Banco de Miami, Florida (EE UU), probablemente el Banco Unión, fondos que al parecer permanecen inmovilizados en Gibraltar, pues aunque se ordenó la transferencia, ésta no se pudo perfeccionar (se corresponde con la operación número 1 del Ministerio Fiscal).-El procesado Amar M. A., con conocimiento de la procedencia de los fondos recibió de A. el equivalente en pesetas a 1.073.727 dólares USA y entregó a cambio a A. quince talones cifrados en dólares de la cuenta del marroquí Abdellah A. en el Banco Popular, SA con cargo al Republic National Bank of NY, estampando para ello firma de su puño y letra en la base de las correspondientes liquidaciones por emisión de cheques, es decir, retirando personalmente de la sucursal refer:

NUMERO	Fecha exp.	Número cheque	Importe \$	Clase
1	30-4-1992	"...	100.000	Nominativo
2	30-4-1992	"...	100.000	"
3	30-4-1992	"...	100.000	"
4	30-4-1992	"...	138.727	"
5	13-5-1992	"...	100.000	Portador
6	13-5-1992	"...	50.000	"
7	13-5-1992	"...	50.000	"
8	13-5-1992	"...	25.000	"
9	13-5-1992	"...	25.000	"
10	25-5-1992	"...	100.000	"
11	25-5-1992	"...	100.000	"
12	25-5-1992	"...	50.000	"
13	25-5-1992	"...	50.000	"
14	25-5-1992	"...	45.000	"
15	25-5-1992	"...	40.000	"
		TOTAL	1.073.727	

Los anteriores talones de los que los cuatro primeros fueron librados a favor de A., fueron cobrados la mayor parte a través de cuentas abiertas en bancos de Estados Unidos, en su mayoría de Miami, los cuatro a nombre de Albert L., en el BBV Internacional y el núm. ... en Zurich (Suiza). En relación a la operación número 5 del Ministerio Fiscal, aparece probado que entre los meses de febrero y marzo de 1992 Ch. ordenó dos transferencias de 160.000 y 110.000 dólares por medio de persona y entidad bancaria desconocida desde la plaza de Madrid, no constando la intervención de A. en esta operación, la transferencia hecha al banco Provincial del Estado de Barquisimeto (Venezuela).-Hasta ahora se ha explicado en detalle la ramificación encargada del manejo y diversión de los fondos procedentes de la venta de cocaína. A continuación se describen las actividades de manejo y distribución de la cocaína que han quedado probadas: el procesado Juan M. O. compaginaba las actuaciones anteriormente descritas con funciones de distribución de la cocaína por cuenta del grupo; dos de cuyos dirigentes en España comisionaron al procesado José Ramón V. M., mayor de edad y sin antecedentes penales para hacer de enlace con Juan M. con el que contactó desplazándose por orden de aquéllos al menos tres veces a Granada para comunicar a Juan las instrucciones pertinentes. Como consecuencia el también procesado José G. G., mayor de edad y sin antecedentes penales y cuñado de V. M., se desplazó tres veces a Granada en los días 29 de abril, 7 de mayo y 28 de mayo de 1992, a bordo del turismo Lancia de color negro matrícula M-...-MU, en dos de cuyos viajes entrega a Juan M. un kilogramo de cocaína en cada ocasión para su distribución. A su vez el procesado Juan M. O., por encargo del procesado José Ramón V. M., en los primeros días del mes de julio de 1992 llamó por teléfono a su hermano el igualmente procesado José M. O., mayor de edad y condenado en sentencia firme de fecha 16-10-1989 por un delito contra la salud pública a la pena de cinco años de prisión menor, dándole cita con el procesado V. M., alias "La Niña", en el aparcamiento del Hipermercado Continente de Palma de Mallorca, para recibir una entrega de cocaína en hora determinada del día 6 de julio de 1992, para su distribución en la zona por cuenta del grupo.-Según lo acordado José M. O. y José Ramón V. M., se encontraron en el aparcamiento verificándose la entrega convenida, consistente en 4.012,340 gramos de cocaína con una riqueza media del 68% en cocaína base, contenidos en una bolsa.-José M. salió del aparcamiento conduciendo una furgoneta, y al observar que era seguido por la policía cuando circulaba por una urbanización de la isla donde poseía una parcela en la que podía ocultar la droga, siendo conminado a detenerse, se dio a la fuga arrojando por la ventanilla del vehículo la bolsa con la droga, que fue recuperada por la policía.-El día 28 de septiembre de 1992, José Ramón V. M. guardaba por cuenta del grupo en el interior del vehículo Renault 18 matrícula M-...-FC, 8.032,2 gramos de cocaína con una riqueza media del 76% así como dos DNI núm. ... y núm. ..., a nombre de Tomás O. M. y Alfonso G. R. en los que habían sido sustituidas las fotografías de sus legítimos titulares por las de José Ramón V. M., por él facilitadas para esa modificación; dicho vehículo se encontraba en una plaza de garaje alquilada por V. M. en la Urbanización Apartovillas del término municipal de Las Rozas (Madrid), conociendo Vega el contenido del alijo.-El procesado Antonio C. C., mayor de edad y sin antecedentes penales poseía en su chalet sito en urbanización Los Cortijos, chalet núm. ... Villa Zamara y Zaray de Atarfe (Granada) una pistola marca Star calibre 38 mm, repavonada, con el núm. ... de fabricación borrado, lo que conocía, de la que no poseía licencia ni guía de pertenencia y en buen estado de funcionamiento, en tanto colocado el cargador que no era el original de la misma, estaba lista para el primer disparo, necesitando para los ulteriores, reajustar el cargador, con una simple operación manual; en el mismo registro y en el huerto del chalet, se encontraron cuatro plantas de "cannabis sativa" que se arrancaron y remitidas al laboratorio correspondiente y tras las operaciones de pesaje y análisis correspondiente arrojaron un resultado de 3.426 kilogramos de griffa, "cannabis" que había sido sembrado y cuidado de propósito por Antonio C. C. con objeto de obtener la griffa con finalidad de "no mero consumo propio".-No aparece suficientemente acreditado que los procesados Antonio C. C., Antonio C. P. y Juan F., todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, tuvieran relación con el procesado Juan M. O. en la distribución de cocaína.-El procesado Hamido S. R., mayor de edad y sin antecedentes penales, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía destinado en la Sección de Estupefacientes de la Comisaría de Ceuta facilitó a Amar M. A. información en fechas no determinadas del mes de marzo o abril de 1992 sobre la intervención judicial del teléfono y el fax del también procesado señor A., información de que Amar dio conocimiento a A.»(sic).

**SEGUNDO.**- La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, dictó el siguiente pronunciamiento:

«**Fallo:**

**I.**-Condenar como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al acusado José Ramón V. M..

**II.**-Condenar como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al acusado Juan M. O.

**III.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al acusado José G. G.

**IV.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido, con la circunstancia agravante de reincidencia al acusado José M. O.

**VI.-**Absolver libremente del delito contra la salud pública que les venía imputado por el Ministerio Fiscal a los acusados, Antonio Rafael V. O., Antonio C. C., José C. P. y Juan F. F.

**VII.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al acusado José Ch. H.

**VIII.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al acusado A. B. L.

**IX.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al acusado Antonio Rafael V. O.

**X.-**Las anteriores penas de prisión llevarán como accesorias la suspensión de empleo o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**XI.-**Absolver libremente del delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico a los acusados Juan M. O., Ali Abselan A. H., Mustapha B. y José Fernando C. V.

**XII.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito de receptación de ganancias procedentes del narcotráfico, ya definido, al acusado Amar M. A.

**XIII.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito de falsedad de documento de identidad, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al acusado José Ch. H.

**XIV.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento de identidad, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, al acusado José Ramón V. M.

**XV.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito de falsedad en documento oficial, ya definido, sin circunstancias, al acusado Antonio Rafael V. O.

**XVII.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito de tenencia ilícita de arma corta reglamentada, ya definido, sin circunstancias, al acusado Antonio C. C.

**XVIII.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública referente a sustancia que no causa grave daño a la salud humana no cualificado, ya definido y sin circunstancias, al acusado Antonio C. C.

**XIX.-**Condenar como autor criminalmente responsable de un delito de revelación de secretos por funcionario público, ya definido, sin circunstancias, al acusado Hamido S. R..

**CUARTO.-** Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación de los recurrentes, formalizaron sus recursos

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**SÉPTIMO.-** El primer motivo se ampara en el artículo 5.4 LOPJ para denunciar infracción del artículo 18.1 y 3 CE, ampliando más adelante su denuncia también a los artículos 17, 24 y 120 del Texto constitucional, por haberse vulnerado «el derecho a la veracidad y buena fe, igualdad, al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia, a un proceso con las debidas garantías, y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales», aunque en realidad en su desarrollo sólo tiene cabida la

mención a la doctrina jurisprudencial aplicable sobre la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones, finalizando el mismo con la afirmación genérica «estamos ante una intervención generalizada de las comunicaciones telefónicas sin indicios que la justifiquen».

En primer lugar, debemos señalar que los argumentos esgrimidos son contradictorios cuando, por una parte, arguye que las interferencias son contrarias a la Ley «porque amparándose en una autorización judicial suficientemente motivada, la autoridad judicial en ningún momento realizó el oportuno control...», para después sostener que se han incumplido los requisitos que autorizan tal medida, entre ellos, la motivación de la autorización, sin que en ningún caso se haga concreción alguna al respecto.

No cabe duda que las intervenciones telefónicas se acordaron por resolución judicial dictada por Juez competente dentro de un procedimiento penal y con una finalidad específica y también al amparo de una norma legal, teniendo en cuenta un fin constitucionalmente legítimo cual es la prevención y persecución del tráfico de drogas y blanqueo de dinero, lo que configura la proporcionalidad y racionalidad de la medida teniendo en cuenta la naturaleza de dichas infracciones. Al folio 1º de las actuaciones figura un oficio policial dirigido al Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas donde se le da cuenta del resultado de determinadas investigaciones llevadas en esa Fiscalía Especial y encomendadas a los funcionarios policiales adscritos al Servicio Central de Estupefacientes, es decir, no se trata ya de una iniciativa policial sino del resultado de una investigación en curso dirigida por la Fiscalía Especial Antidroga. El oficio se refiere a la identificación de una persona integrante de una organización «compuesta mayormente por individuos de nacionalidad colombiana dedicados al tráfico de cocaína y "blanqueo en nuestro país"». Igualmente se aportan los datos relativos a su filiación, domicilio y teléfono del que es usuaria, con identificación también del titular del mismo, añadiendo además que presta a otros miembros de la organización para sus ilícitas actividades su domicilio, automóvil y teléfono». La Fiscalía interesa del Juzgado Central de Guardia la correspondiente autorización para la observación del teléfono referido, accediendo a ello el Instructor mediante Auto en el que, por una parte, se remite al oficio de la Fiscalía y, por otra, establece el control judicial relativo a su seguimiento. Pues bien, así las cosas, no es apreciable vulneración constitucional que afecte a dicha autorización desde la perspectiva de su proporcionalidad, justificación y especialidad.

En relación con el control judicial, debemos señalar que una cosa es el relativo al seguimiento de la medida constantes las escuchas, cuya exigencia constitucional se resuelve en la entrega de las cintas originales al Juzgado en los períodos determinados por el mismo, y la concesión, en su caso, de las prórrogas correspondientes previa comprobación por el Instructor de la justificación del seguimiento de la medida, y otra distinta las exigencias de legalidad ordinaria relativas a la introducción del material observado en el sumario, como es la transcripción de las cintas y su cotejo por el Secretario, que es una función instrumental, pues la fuente originaria de la prueba no es otra que el contenido de las cintas en sí mismo, o la selección de los pasajes relevantes, pues ello en ningún caso afecta a la corrección constitucional de la medida sino que son cuestiones de mera legalidad ordinaria.

Como recuerda la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1748/2002 «**la selección de los pasajes a transcribir por parte de la policía, que ordinariamente constituye una labor que no tiene más que un carácter meramente auxiliar o instrumental, puede afectar al valor probatorio de la prueba, si se utilizan como prueba las transcripciones y no la audición de las cintas originales, pero en ningún caso afecta a las pruebas derivadas del resultado de las intervenciones, pues no constituye una causa de inconstitucionalidad de la obtención de la prueba sino de mera ilegalidad en su práctica**». También la Jurisprudencia (Sentencia núm. 157/2002, entre muchas) ha expuesto reiteradamente que cuando se utilizan como prueba las grabaciones originales y no las transcripciones los vicios que pudiesen afectar a la fiabilidad de éstas son irrelevantes.

En el fundamento jurídico quinto la Audiencia Nacional se ocupa de esta cuestión, razonando que según los testigos, policiales que acudieron al acto del juicio oral, la policía presentaba en el Juzgado las cintas originales, acompañadas de las correspondientes transcripciones que los propios agentes consideraron de interés, y seguidamente el Instructor con la asistencia del Secretario Judicial escuchaba aquéllas, mientras se contrastaban con las mencionadas transcripciones, «ordenando a continuación la grabación por separado en cintas cassettes de las conversaciones elegidas», señalando, por último, que en el juicio oral se escucharon las conversaciones que el Ministerio Fiscal solicitó, no pidiendo las defensas audición alguna a pesar de tener a su disposición las cintas originales. Por último, en el fundamento de derecho decimonoveno, resulta que dichas intervenciones telefónicas no han sido utilizadas como prueba de cargo en contra del recurrente.

El motivo, por tanto, debe ser desestimado.

-

## **FALLO**

**Que debemos declarar y declaramos haber lugar** al recurso de casación por infracción de Ley, con estimación del segundo de los motivos formalizado, dirigido por A. B. L. frente a la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en fecha 25-2-2000, en causa seguida al mismo y otros por delitos contra la salud pública y blanqueo de capitales, casando y anulando parcialmente la mencionada sentencia.

**Que debemos declarar y declaramos no haber lugar** a los recursos de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional dirigidos por Amar M. A., José Ch. H., Rafael Antonio V. O., José M. O., Juan M. O. y José G. G., frente a la sentencia ya señalada en el párrafo anterior.

**Que debemos condenar y condenamos** al acusado A. B. L. como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de receptación ya definido.